

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE PRUEBAS

RADICACIÓN: **11001-33-35-024-2019-00428-01**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **IRNA BEATRIZ GUTIERREZ SALEM**

DEMANDADA: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Auto de fecha 17 de Agosto de 2022, se corre traslado a la contraparte de **las pruebas recaudadas** presentadas por: **la apoderado de la parte demandante**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

EMPIEZA TRASLADO: **19 DE AGOSTO DE 2022, a las 8:00 a.m.**

VENCE TRASLADO: **23 DE AGOSTO DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan N.

Revisó: Deicy I.

Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología

TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA

Bogotá, D.C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Instructora:	JOAQUINA DOLORES MIRANDA GUTIÉRREZ
Magistrados de Sala:	RICARDO SALAMANCA BASTO BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BELMONTE
Expediente No.:	2018-014
Procedencia:	Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Centro y Sur Oriente
Informante:	HÉCTOR WILLIAM MURILLO SÁNCHEZ. Comandante Décima Tercera Zona de Reclutamiento. Ejército Nacional
Investigada:	Psicóloga IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, en uso de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en la Ley 1090 del 06 de septiembre de 2006 *“Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones” artículo 58: “El Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios deontológico y bioético-profesionales y los tribunales departamentales bioéticos de psicología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia”* procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la psicóloga IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM, en contra de fallo de primera instancia adiado 6 de septiembre de 2021, proferido por el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Centro y Suroriente, que concluye infracción a la ley 1090 de 2006 en su artículo 36 literales b y a (en el orden de las conclusiones); consecuencia de las conclusiones de infracción, el Tribunal de primera instancia impone sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA DE CARÁCTER PRIVADO.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El proceso 2018-014 tiene origen el 11 de diciembre de 2017 con el compulse de copias de proceso disciplinario interno adelantado por el Comandante de la Décimo Tercera Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional, que solicita a los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología verificar el comportamiento de la profesional IRINA BEATRÍZ GUTIÉRREZ SALEM en su valoración de aptitud al reclutamiento del ciudadano ANDRÉS FELIPE LÓPEZ MOLINA (Q.E.P.D).



312 591 29 66
310 303 7496



auxiliar.tribunales@colpsic.org.co

Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología

A la respectiva instrucción el Tribunal Departamental logra establecer que la profesional elaboró “autopsia psicológica” del evento homicida y suicida gestado por el señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ MOLINA, actividad del ejercicio profesional sobre la cual el instructor encuentra mérito y competencia legal para adelantar investigación deontológica.

III. ANTECEDENTES

1. A través de comunicación radicada el 29 de enero de 2018, el Teniente Coronel HÉCTOR WILLIAM MURILLO SÁNCHEZ, Comandante Décima Tercera Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional, presentó informe disciplinario en contra de la psicóloga IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM. (Folios 1-254)
2. Mediante resolución calendada 25 de junio de 2018 el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Centro y Sur Oriente ordenó la apertura de investigación formal en contra de la psicóloga IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM. (Folios 275-280)
3. La precitada decisión fue notificada personalmente a la psicóloga IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM el 03 de julio de 2018. (Folio 298)
4. El 22 de agosto de 2018 el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Centro y Sur Oriente decretó de oficio la práctica de pruebas. (Folios 351-353)
5. Mediante auto calendado 26 de julio de 2019 el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Centro y Sur Oriente elevó cargos en contra de la psicóloga IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM. (Folios 408-440)
6. La resolución de cargos fue notificada personalmente a la psicóloga IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM el 29 de julio de 2019. (Folio 441)
7. Mediante escrito fechado 14 de agosto de 2019 la psicóloga investigada presentó descargos. (Folios 442-454)
8. A través de auto calendado 05 de septiembre de 2019, se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión. (Folio 459)
9. Mediante escrito fechado 09 de septiembre de 2019 la psicóloga IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM presenta alegatos de conclusión. (Folios 460-465)



Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología

10. El 10 de julio de 2020 el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Centro y Suroriente declaró ético disciplinariamente responsable a la psicóloga IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM y como consecuencia de ello le impone sanción de amonestación escrita de carácter privado, y se ordena realizar ejercicio pedagógico. (Folios 467-492)
11. El 23 de julio de 2020 la psicóloga IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM presenta recurso de apelación. (Folios 493-509)
12. El 27 de julio de 2020 Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Centro y Suroriente se concede apelación.
13. El 23 de octubre de 2020, se expide fallo de segunda instancia decretando nulidad de lo actuado a partir de la formulación de cargos del 26 de julio de 2019. (cuaderno segunda instancia).
14. El 7 de abril de 2021, se expide Resolución de Formulación de Cargos. (Folios 512 – 548)
15. El 19 de abril de 2021, se recibe descargos. (Folios 549 – 565)
16. El 3 de junio de 2021, se expide auto que corre traslado para alegatos de conclusión. (Folios 566 – 568)
17. El 10 de junio de 2021, se allegan alegatos de conclusión. (Folios 569 -584)
18. El 6 de septiembre de 2021, se profiere fallo de primera instancia (Folios 586 a 612)
19. El 13 de septiembre de 2021 la psicóloga IRINA BEATRÍZ GUTIÉRREZ SALEM presenta recurso de reposición en subsidio de apelación (Folios 613 a 628)
20. El 14 de diciembre de 2021 el Tribunal instructor resuelve recurso de reposición, confirmando el fallo sancionatorio de manera íntegra y concediendo recurso de apelación. (Folios 629 a 636)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA PROBATORIA

Precisados los antecedentes procesales, el Tribunal Nacional verifica el trámite procesal, actuaciones, etapas y garantías propias del proceso ético disciplinario, encontrando que el trámite en análisis ha asegurado el ejercicio de la defensa a través de la oportuna información del trámite y actuaciones procesales a la profesional vinculada, garantizando y atendiendo su participación activa en el proceso.



312 591 29 66
310 303 7496



auxiliar.tribunales@colpsic.org.co

Tribunales
Deontológicos y
Bioéticos de Psicología

Encuentra la segunda instancia que los argumentos expuestos por la procesada, han sido abordados de manera precisa y con suficiencia por el Tribunal Instructor, corroborando esta Sala de Decisión que el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Centro y Suroriente se ha pronunciado de fondo y en cumplimiento de los requisitos formales de la actividad procesal.

La sala de decisión encuentra que las actuaciones desarrolladas por el Tribunal de Primera Instancia se acogieron a la normatividad establecida para el desarrollo de este tipo de procesos, pues se procedió a la verificación de competencia legal, se atendieron en oportunidad las solicitudes y argumentos de la defensa, se garantizó el debido proceso en toda la actividad procesal dentro de la dinámica especial de las contingencias por la emergencia sanitaria producto de la pandemia por Covid 19, evidenciándose análisis probatorio en el abordaje formal y material del proceso y en la reflexión ética de ejercicio profesional.

En gracia de precisión, se resume el soporte legal que la primera instancia concluye infringido y las conductas que constituyen infracción.

Deber ético profesional	Conducta
Cargo 1. Inicialmente formulado	Se concluye desvirtuado en fallo de primera instancia.
Cargo 2. "ARTÍCULO 36. Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional. El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones: (...) b) Rehúsar hacer evaluaciones a personas o situaciones cuya problemática no corresponda a su campo de conocimientos o no cuente con los recursos técnicos suficientes para hacerlo;	Elaborar informe de autopsia psicológica sin tener las competencias necesarias para ello, desarrollándolo sin tener los lineamientos mínimos establecidos por las autoridades competentes, como lo es, por ejemplo, el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2010), en relación Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas y psicológicas forenses mediante autopsia psicológica en la determinación de la manera de muerte (suicida, homicida o accidental).
Cargo 3. "ARTÍCULO 36. Deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional. El psicólogo en relación con las personas objeto de su ejercicio profesional tendrá, además, las siguientes obligaciones: (...) a) Hacer uso apropiado del material psicotécnico en el caso que se necesite, con fines diagnósticos, guardando el rigor ético y metodológico prescrito para su debido manejo;	La psicóloga IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM, omitió en la elaboración del informe de autopsia psicológica una rigurosa utilización del material psicotécnico prescrito para su debido manejo. Lo anterior, toda vez que, para la elaboración del informe calendado 10 de abril de 2017, no se utilizó los instrumentos adecuados para su elaboración, y sin tener en cuenta los parámetros expuestos en la Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas y Psicológicas Forenses Mediante Autopsia Psicológica en la Determinación de la Manera de Muerte (Suicida, Homicida o Accidental) Código: DG-M-Guía-14-V01, Versión 01, septiembre de 2010. (Folios 121 a 128)

De acuerdo al análisis de cada una de las conductas señaladas y concluidas por la primera instancia como infracción a la ley 1090 de 2006, el comportamiento profesional de la psicóloga IRINA BEATRIZ



Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología

GUTIÉRREZ SALEM en el caso en examen se califica a título de CULPA GRAVE por inobservancia del deber de cuidado sobre sus actuaciones profesionales, fijando el Tribunal de Centro y Suroriente la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA DE CARÁCTER PRIVADO.

V. DEL RECURSO FORMULADO CONTRA LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo de primera instancia es notificado el 06 de septiembre de 2021 y recurrido por la profesional procesada IRINA BEATRÍZ GUTIÉRREZ SALEM el 13 de septiembre de 2021. Contra la decisión la profesional presenta dentro del término recursos ordinarios de REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN –Folios 613 a 628-.

El Tribunal Departamental Centro y Suroriente resuelve el 14 de diciembre de 2021 el recurso de reposición, concluyendo que el trámite procesal ha garantizado los derechos de la procesada y que las conclusiones de infracción encuentran legalidad y validez en el soporte probatorio que permite establecer omisión a los deberes legales de expectativa en el comportamiento profesional de la psicóloga IRINA BEATRÍZ GUTIÉRREZ SALEM en relación a la valoración de aptitud del señor Andrés Felipe López Molina (Q.E.P.D) y a la elaboración de la denominada “autopsia psicológica” al evento homicida y suicida gestado por el actor.

Al desate de reposición la primera instancia precisa los elementos de la responsabilidad ética señalando que la expectativa de deber legal no se circunscribe a la persona tratada, sino al sistema al cual pertenece esta persona, esto es, al entorno laboral, social, educativo, entre otros, advirtiendo que la profesional no valoró con suficiencia la complejidad multicausal en el infortunado evento homicida y suicida del actor, con lo que se distancia del deber legal del ejercicio profesional de mitigar daños y riesgos.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Instructor conforma la decisión y al mantenerse el sentido sancionatorio del fallo recurrido, concede el recurso de apelación remitiendo el expediente para valoración y análisis del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Procede el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología a resolver el recurso de apelación interpuesto por la procesada IRINA BEATRÍZ GUTIÉRREZ SALEM en contra del fallo de primera instancia de fecha 6 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología de Centro y Suroriente, que concluye infracción a la ley 1090 de 2006 en su artículo 36 literales b y a (de acuerdo al orden de las conclusiones); consecuencia de las conclusiones de infracción, el Tribunal de primera instancia impone sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA DE CARÁCTER PRIVADO.

En aras de precisión y completo abordaje de los argumentos expuestos por la recurrente, procede la Sala Probatoria del Tribunal Nacional al análisis sobre cada uno de los aspectos señalados en el recurso de apelación que obra a folios 613 a 628 del expediente.

Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología

A continuación, el Tribunal Nacional entra en análisis de cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente:

1. **Argumento expuesto por la recurrente:** Señala la psicóloga IRINA BEATRÍZ GUTIÉRREZ que en virtud del proceso interno de reclutamiento y admisión de soldados al servicio del Ejército Nacional, su intervención de entrevista carece de solidez para constituir por sí solo soporte o decisión de admisión o aptitud de la persona a incorporar. (Folios 1 a 3 del recurso)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL NACIONAL

Los argumentos presentados por la procesada han sido valorados y acogidos favorablemente por el Tribunal de primera instancia, que desvirtúa el cargo primero inicialmente formulado y que se relacionaba con la intervención de la profesional en el proceso de reclutamiento e incorporación del señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ MOLINA (Q.E.P.D) al Ejército Nacional.

El Tribunal Departamental tiene como soporte para desistir del cargo inicialmente formulado: *En relación con el primer cargo descrito en el presente fallo, se estableció que, en razón de la dinámica organizacional que presenta la institución, el formato de entrevista que tiene el Ejército Nacional de Colombia corresponde a una directriz que ha sido adaptada por el plantel, aspecto que lo hace ajena a la responsabilidad manifestada por la psicóloga investigada. Lo anterior se complementa con la preposición que, el concepto emitido no solo dependía de la profesional, sino del comité técnico quienes firmaron el formato de entrevista.*

En ocasión a los argumentos aquí expuestos, se estableció que el cargo uno pierde vigencia al establecer que la psicóloga investigada estaba en una condición laboral de subordinación, asunto que fue aclarado por el análisis de las pruebas y por los alegatos de defensa presentados por la disciplinada y el análisis probatorio realizado por este despacho, por lo anterior, esta instancia ha determinado absolver del primer cargo a la psicóloga Irina Beatriz Gutiérrez Salem." Página 24 del fallo de primera instancia.

Acogidos los argumentos expuestos por la procesada sobre este cargo, no observa el Tribunal Nacional la utilidad de volver al análisis sobre los mismos, prosiguiendo al análisis sobre los cargos concluidos como infracción.

2. **Argumento expuesto por la recurrente:** Indica la psicóloga IRINA BEATRÍZ que el documento denominado erróneamente "autopsia psicológica" en realidad es un informe que obedece a "reporte de incidentes, accidentes de trabajo y otros eventos", documento de tipo lineamiento institucional que es solicitado a título de orden por la Dirección de Sanidad a efectos de verificación de eventos previos a hechos suicidas de un soldado o militar, de modo que constituye un documento obligatorio, dispuesto en formato previo y de presentación dentro de los 5 días siguientes al evento suicida.

Precisa la profesional que el documento no emana de su voluntad, ni es signado a discreción, enfatizando que procedió en obediencia a orden específica para su diligenciamiento dentro de los procedimientos internos, reglados y obligatorios dispuestos en el Ejército Nacional. (Folios 4 a 5)



Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL NACIONAL

El Tribunal Nacional verifica el documento denominado "Autopsia psicológica" obrante en el expediente y verifica que se trata de un documento formato, generado por el Ejército Nacional como documento institucional, sobre el cual no se observa el desarrollo de la *"Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas y Psicológicas Forenses Mediante Autopsia Psicológica en la Determinación de la Manera de Muerte (Suicida, Homicida o Accidental) Código: DG-M-Guía-14-V01, Versión 01, septiembre de 2010"* del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que tiene como objetivo:

"OBJETIVO DE LA PERITACIÓN: Contribuir al esclarecimiento de muertes dudosas mediante la aplicación de la autopsia psicológica como técnica complementaria para la diferenciación de las tres maneras de muerte violenta (suicidio, homicidio y accidente), con fines de investigación forense."

El documento en análisis, denominado de manera errada por Ejército Nacional "Autopsia psicológica" es un informe de eventos que no guarda relación para los fines periciales a efectos de una investigación forense, mucho menos acoge la guía dispuesta por el INMLCF, pues no hay relación en el procedimiento ni en el objetivo de la guía técnica, el documento obrante en el expediente y denominado de manera errada "Autopsia psicológica" es un reporte de eventos, distante del objetivo de verificación, diagnóstico y mucho menos de peritación.

La disposición limitada del documento y su falta de correspondencia con la guía técnica no es una situación reprochable a la profesional investigada, que en su condición subordinada a la institución diligenció el reporte dispuesto bajo una denominación errada por la institución empleadora.

No se observa justificación para exigir a la profesional el cumplimiento de lo dispuesto en una guía técnica, cuando es el documento dispuesto por la institución contratante –Ejército Nacional– que no acoge los parámetros de una guía de investigación forense.

Atribuir responsabilidad a la profesional sobre el error en la denominación del documento "autopsia psicológica" sería reconocer el ejercicio autónomo e independiente de la reglamentación interna por parte de la profesional en el caso en examen, cuando se ha aceptado y es soporte del retiro del cargo 1 inicialmente formulado, que la profesional en su calidad de contratista se encontraba en condición de subordinación, escenario en el que las necesarias variaciones al formato no serían voluntarias ni dispuestas por la vinculada.

3. **Argumento expuesto por la recurrente:** En relación al uso apropiado de material psicotécnico que soporte el documento signado de manera errada "autopsia psicológica" precisa la psicóloga IRINA GUTIÉRREZ que el documento es un reporte situacional parametrizado y definido por la Dirección de Sanidad, como obra en el expediente en la presentación de argumentos de la defensa y en diligencias testimoniales. Razón de los argumentos resumidos la profesional solicita:



Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología

"Solicito se me exonere de este cargo y se comuniquen a la Décimo Tercera Brigada del Ejército, indicando que no pueden exigir este tipo de informes a los profesionales en psicología que laboren para esa institución e indicándole el procedimiento adecuado.

No encuentro viable aceptar falta por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, ya que como he señalado y soportado antes, estaba cumpliendo un requisito, además con la convicción de estar realizando correctamente mis labores." (Folios 5 a 6 del recurso)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL NACIONAL

Encuentra el Tribunal Nacional que la institución contratante –Ejército Nacional– tiene funciones permanentes de defensa nacional, perteneciente al Ministerio de Defensa Nacional, con funcionamiento dispuesto por reglas internas y con normas de conducta que exaltan y exigen la disciplina y que soportan la organización interna jerárquica.

Las precisiones previas exigen especial consideración en el caso en examen, pues no avala el Tribunal Nacional el cumplimiento irreflexivo de órdenes con ocasión del factor de subordinación, pero tampoco puede desconocerse que la organización de la institución limita y condiciona la expectativa de autonomía profesional, cuando los servicios profesionales no son acordados o solicitados en condiciones de libertad en su prestación, sino requeridos bajo la estructura y organización institucional.

Así las cosas, no desconoce el Tribunal Nacional que la profesional debió advertir la diferencia entre una "Autopsia psicológica" y el reporte de incidentes que es la motivación real del documento en análisis, sin embargo, el distanciamiento del documento a la rigurosidad científica no es una situación atribuible a la profesional, que registró la información de conformidad con el formato preestablecido.

4. **Argumento expuesto por la recurrente:** Señala la psicóloga IRINA GUTIÉRREZ que el documento "autopsia psicológica" emanó de una orden, que fue elaborado desde el principio de la NO MALEFICENCIA pues no causa daños morales ni éticos y solicita su valoración desde el principio de la buena fe, exaltando que el documento es "un intento de explicar un hecho, por el cual una persona pierde la razón y comete actos lesivos, en ningún momento constituía un estudio científico, detallado de posibilidades" (Folio 6 del recurso)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL NACIONAL

Sobre el argumento de la recurrente, debe precisar el Tribunal Nacional que no es viable el señalamiento de ausencia de daño como justificación de exoneración de responsabilidad, pues los deberes profesionales están dispuestos desde la norma para la protección de derechos derivados del ejercicio profesional y de la ciencia regulada, por lo que un distanciamiento a la codificación deontológica comporta daño a la ciencia en ejercicio, en otras palabras, el solo distanciamiento al deber deontológico ya comporta lesividad para la ciencia objeto de regulación.



Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología

Conforme a lo expuesto, el argumento de la defensa no es de recibo, pues no limitarse la generación de daño a un efecto de la práctica profesional, cuando la ciencia regulada es un bien jurídico objeto de protección en sí mismo y en los estándares de idoneidad dispuestos en deberes deontológicos en la ley.

5. **Argumento expuesto por la recurrente:** Se expone en el recurso que el informe no genera resultado negativo ni daño alguno y que el Tribunal de primera instancia interpreta de manera errada su alcance al señalar que la profesional no tuvo intención de incurrir en la conducta, pero pudo evitarla, precisando que esto no corresponde a la realidad, pues no podía negarse a la orden de diligenciar el documento denominado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional como "Autopsia psicológica" y tampoco podía preverse un daño de esta actividad, ya que el documento no propició los lamentables hechos que conllevaron al homicidio y muerte de Andrés Felipe López Molina (Q.E.P.D) del 2 de abril de 2017, luego de una incorporación realizada 7 meses antes, de los 12 totales de servicio. (Folio 7 del recurso)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL NACIONAL

La condición de subordinación es un aspecto verificado previamente y que el Tribunal Nacional encuentra se predica para toda la actividad profesional a cargo de la psicóloga IRINA GUTIÉRREZ al servicio del Ejército Nacional, que no puede ser valorada de manera fraccionada por actividad o intervención profesional, determinando que para algunas actividades actuó como subordinada y para otras no, por el contrario, la subordinación es una condición que logra establecerse propia de la institución contratante, de modo que, carece de justificación endilgar responsabilidad por falta de autonomía en relación a la actividad de diligenciamiento de un formato y al tiempo reconocer subordinación en el proceso de reclutamiento.

Así las cosas, la procesada resulta exonerada de juicio de responsabilidad no por ausencia de daño, sino por aceptación de la condición de subordinación que desde el Tribunal Departamental fue precisada al tenerse como justificación para desvirtuar el cargo 1 y que en instancia de apelación se precisa con efectos para todas las actuaciones profesionales a cargo de la psicóloga y en concreto, en relación al diligenciamiento del formato "autopsia psicológica".

6. **Argumento expuesto por la recurrente:** Advierte la recurrente que la queja es manifiestamente temeraria, situación que no fue valorada por el Tribunal Instructor, pese a que en el proceso se informa la persecución laboral, profesional y personal de parte del Comandante encargado de la remisión de la queja contra la denunciada. En este sentido el argumento expuesto en el recurso precisa las inconsistencias entre las funciones de la contratista el tiempo de servicio al Ejército Nacional y las manifestaciones del Comandante encargado de la remisión de la queja, que pretenden achacarle responsabilidad por procedimientos dispuestos de manera directa por Ejército Nacional y que estuvieron bajo su propia supervisión. (Folios 8 a 9 del recurso de apelación)



Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL NACIONAL

Sobre la formulación de la queja, el Tribunal Nacional debe precisar que la función deontológica no está al servicio de los enuncios del quejoso, se trata de la verificación que, a través del proceso legal, se realiza sobre el comportamiento profesional a la luz de los deberes legales y ético profesionales. Razón de lo anterior, la temeridad en la queja y eventual intencionalidad en su presentación, no son argumentos válidos para desestimar la verificación del comportamiento deontológico, tampoco constituyen argumento de desistimiento de los cargos.

7. **Argumento expuesto por la recurrente:** Señala la recurrente que el Tribunal Departamental admite la condición de subordinación a la que estaba sometida la profesional al prestar sus servicios para el Ejército Nacional, así se evidencia de la decisión de desvirtuar el cargo primero inicialmente formulado, destacando que la condición de subordinación aplica también para el diligenciamiento del documento signado por la institución como "autopsia psicológica", precisando que el Tribunal exige una formación especializada y conocimientos calificados para su diligenciamiento pero no señala cuál sería la formación que habilitaría esta actividad profesional, lo que constituye una interpretación agravada de los hechos y distanciamiento de la presunción de inocencia y en consecuencia, del debido proceso. (folios 10 y 11 del recurso de apelación)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL NACIONAL

El argumento ha sido analizado al abordaje de los puntos 2, 3 y 4 del recurso de apelación, precisando el Tribunal Nacional que la admisión de subordinación en las actividades a cargo de la psicóloga IRINA GUTIÉRREZ -reconocida en fallo de primera instancia- no puede interpretarse como fragmentada o con efecto para algunas actividades y para otras no, por lo que este argumento ha sido admitido como soporte para desestimar responsabilidad en relación al objetivo del diligenciamiento del documento denominado de manera errada por Ejército Nacional como "autopsia psicológica".

8. **Argumento expuesto por la recurrente:** Sobre la calificación de la conducta a título de culpa grave, la recurrente señala que la conclusión de la calificación parte del infortunado hecho de homicidio y suicidio del soldado Andrés Felipe López Molina (Q.E.P.D) del 2 de abril de 2017, interpretando el Tribunal Instructor que la actuación de la psicóloga tuvo incidencia en el infortunado evento, cuando lo cierto es que la conducta de diligenciamiento del documento "autopsia psicológica" es posterior al infortunado hecho y no generó daño ni efectos en terceros, por lo que la profesional solicita la interpretación favorable de la norma interna procesal que dispone el debido proceso y la culpabilidad. (Folios 12 a 14 del recurso)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL NACIONAL

El Tribunal Nacional ha concluido ausente responsabilidad en la errada denominación del formato "autopsia psicológica" y en el mismo sentido ha desvirtuado juicio de reproche en relación a las pruebas psicotécnicas inicialmente no utilizadas para el diligenciamiento para el



Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología

diligenciamiento del mismo documento, así las cosas, no se observa mérito para entrar al análisis de calificación de las conductas, pues, desvirtuada la justificación de cada una de las conclusiones iniciales de infracción, la decisión que corresponde es de carácter absolutorio.

9. **Argumento expuesto por la recurrente:** Argumenta la recurrente que su derecho al debido proceso también resulta vulnerado con ocasión de las notificaciones extemporáneas por parte del Tribunal Instructor que además dispone la práctica de diligencia de descargos fuera del término dispuesto en la ley (15dh) (folio 14 del recurso)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL NACIONAL

El argumento carece de soporte a efectos de desvirtuar la actividad procesal, pues debe precisar el Tribunal Nacional que el trámite procesal ha sido verificado desde sus elementos formales sin evidenciarse causal que lesione o ponga en riesgo los derechos de la defensa, sin que la situación expuesta, en relación a los términos, constituya por sí sola un desconocimiento a los derechos procesales ni comporte un efecto negativo para la profesional vinculada, pues las etapas procesales se surtieron mediando justificación en cada actividad, sin que la indeseada situación de postergación de la oportunidad de notificación ocurra producto de la decisión o capricho del Tribunal instructor.

10. **Argumento expuesto por la recurrente:** Soporte de los argumentos previos, la recurrente solicita valorar las conductas concluidas como infracción a la luz del siguiente fundamento de derecho:
- El Artículo 30 del Acuerdo No.16 de 2018, numerales 1,2 y 3 que señalan:
1. La conducta atribuida no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica.
 2. El profesional de psicología investigado no ha cometido la conducta objeto de investigación.
 3. Existe una causal de exclusión de responsabilidad. Adicional Ley 1952 de 2019, artículo 21.

También como soporte, Del acuerdo 16 Nuevo reglamento del proceso Deontológico Disciplinario del ejercicio profesional de la Psicología Capítulo XI, Artículo 24: Causales de la Exclusión de la responsabilidad deontológica disciplinaria profesional. Está exento de la responsabilidad deontológica disciplinaria profesional quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.



Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. (Folios 15 y 16 del recurso)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL NACIONAL

Sobre las causales de excepción de responsabilidad que señala la recurrente, el Tribunal Nacional ha precisado que la subordinación no es un criterio absoluto que permita de manera necesaria exonerar de responsabilidad el comportamiento profesional en los casos de vinculación laboral o contractual, sin embargo, en el caso en análisis, las condiciones particulares de la situación en la que ocurre el comportamiento objeto de verificación, permiten concluir que a la psicóloga IRINA GUTIÉRREZ le fue solicitado por Ejército Nacional, el diligenciamiento de un documento signado de manera errada por su contratante como “autopsia psicológica” y si bien la profesional debió advertir el distanciamiento del formato con el verdadero objetivo y contenido de una autopsia psicológica no se puede reprochar a la profesional la expectativa de negarse o corregir el documento, pues no hace parte de sus atribuciones esta corrección, resultando su comportamiento el cumplimiento de una orden en las condiciones preestablecidas por la institución.

VII. Consideraciones finales del Tribunal Nacional

Considera este Tribunal necesario hacer colación al termino subordinación en derecho, el cual refiere a la potestad al empleador de ejercer direccionamiento y reglamentación para la ejecución de labores estipuladas para el empleado; así mismo las plasmadas en el contrato de trabajo por lo cual se encuentra sometido a acatar las órdenes del empleador y de sus representantes.

Es importante resaltar que entre empleador y empleado existen teóricamente 3 clases de dependencias: la técnica, económica y jurídica, para el caso en mención traeremos a colación la técnica, atendiendo que la misma hace referencia a la obligación del trabajador de someterse a instrucciones sobre la forma de realizar el trabajo y tiene cabida en el contrato de prestación de servicios, como la potestad del contratante de solicitar particulares condiciones para el desarrollo del servicio contratado.

El doctrinante Julio Rodríguez define la subordinación como “la facultad del patrono para establecer el tiempo, modo, lugar y forma del trabajo, para que haya subordinación basta pues, con que exista no solo la posibilidad de dar órdenes sino el derecho de hacerlo y sustituir su voluntad cuando el patrono lo considere necesario”.

Asimismo, la legislación Colombiana consagra en el artículo 23 literal b) del Código Sustantivo del Trabajo y se define la subordinación como: “La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”



Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología

La subordinación jurídica es una facultad que detenta el empleador que permite exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento e imponerle reglamentos, sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador. En referencia a esta apreciación la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C-299/99 M. P. Carlos Gaviria Díaz, ha señalado lo siguiente: “El código Sustantivo del trabajo, al consagrar en el artículo 23 los elementos esenciales del contrato de trabajo, estatuye la continuada subordinación o dependencia del trabajador con respecto del empleador en las actividades contratadas, facultad que lo autoriza para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento e imponerle reglamentos, sin que se afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador. Es decir, que corresponde al empleador impartir órdenes, dirigir a los empleados, imponer los reglamentos y disponer respecto de las relaciones internas de la empresa, con el propósito de conseguir que ella marche de acuerdo a los fines y objetivos para los cuales se creó; el trabajador debe acatar lo ordenado, y someterse a las reglas y cumplirlas, lo cual no afecta por sí solo sus derechos ni su dignidad. Sin embargo la subordinación no se puede extender hasta el punto de afectar los derechos y prerrogativas que son esenciales a la persona humana para mantener su dignidad.”

En el caso que nos ocupa, cabe aclarar que el vínculo contractual de la psicóloga era de orden civil, en la modalidad de prestación de servicios profesionales; no obstante, el factor de autonomía no puede predicarse absoluto, pues si bien es cierto la expectativa es el ejercicio liberal de su profesión, la institución impone determinadas condiciones para el desarrollo de sus actividades, como en el caso en examen se ha verificado en relación a formatos documentales, máxime considerando las particularidades de la institución contratante, su organización, la predeterminación de sus documentos y la solicitud expresa a la psicóloga contratista para diligenciar la información solicitada en el documento signado de manera errada por la institución como “Autopsia Psicológica”, registro sobre el cual no se avizora competencia de la profesional para corregir o modificar su denominación.

Además, cabe precisar que, en el ejercicio profesional, se articulan dos cualidades: la primera, la actitud que se refiere a la forma de actuar o comportamiento, la disciplina referida a la actuación y el querer aprender. En palabras de Allport “la actitud como un estado de disposición mental, organizado, que ejerce una influencia directa en el comportamiento de una persona en su día a día.” (como se citó en Correa et al., 2019). Lo anterior significa que la actitud requiere de un depositario sea un objeto, un colectivo o una acción social, hacia el cual dirigir la actitud -objetivo actitudinal-. Y una segunda, la aptitud, como una condición que permite a las personas desempeñarse en una actividad. Como lo refiere Rodríguez, la aptitud “es tener el gusto, la habilidad y la inteligencia para ejecutar una actividad apropiadamente con posibilidades de éxito” (Tarantino, 2009, como se citó en Correa et al., 2019). En esta línea se complementa el papel de la experiencia donde “los conocimientos adquiridos, todo lo que se ha ido aprendiendo a lo largo de la vida académica y gracias a las experiencias... lo que le permite realizar cualquier función” (Veloz, 2016, como se citó en Correa et al., 2019).

En conclusión, estas cualidades son esenciales y al ser positivas, permiten el logro de los objetivos propuestos a nivel individual o las metas establecidas por las organizaciones a través de sus



Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología

trabajadores. En tal sentido, el seguimiento de ordenes derivadas de un contrato -relación de subordinación por lineamientos contractuales-, no es óbice para reclamar acciones fuera de las funciones establecidas; sin embargo, si es oportunidad para dar a conocer limitaciones o alcances de procesos o tareas que potencialmente puedan acarrear un error por acción u omisión, por ende, la reflexión y el juicio de tales acciones ocupa tanto al empleador como al empleado en un dialogo constructivo.

Así las cosas, el Tribunal Nacional revoca la decisión tomada por el a quo, pues, surtido el respectivo análisis, han sido desvirtuadas las conclusiones de infracción a la Ley 1090 de 2006 reprochadas por la primera instancia a la profesional IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM.

En mérito de lo expuesto, la Sala Probatoria del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología,

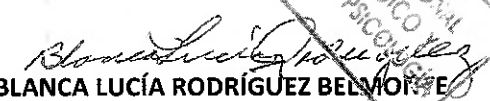
RESUELVE

- PRIMERO:** **REVOCAR** el Fallo proferido por el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología Suroccidente adiado 6 de septiembre de 2021, a través del cual se concluye infracción al artículo 36 literales b y a (en orden de conclusiones), faltas calificadas a título de CULPA GRAVE; en su lugar, el Tribunal Nacional deontológico y bioético de psicología **ABSUELVE** a la psicóloga IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM de las conclusiones de infracción señaladas por el Tribunal Departamental.
- SEGUNDO:** **COMUNICAR** la presente decisión a la profesional IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM.
- TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
- CUARTO:** **ORDENAR** remitir el proceso al Tribunal Departamental Deontológico de origen.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUINA DOLORES MIRANDA GUTIÉRREZ
Magistrada Instructora


RICARDO SALAMANCA BASTO
Magistrada de Sala


BLANCA LUCÍA RODRÍGUEZ BELMORÉ
Magistrada de Sala



----- Mensaje reenviado -----

De: Andrea Vanegas <tribunal.nacional@colpsic.org.co>

Para: "beatrizgs28@yahoo.com" <beatrizgs28@yahoo.com>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022, 11:30:14 a. m. GMT-5

Asunto: COMUNICA DECISIÓN 2DA INSTANCIA 2018-014

TRIBUNAL NACIONAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DE PSICOLOGÍA

Bogotá, D.C., marzo 24 de 2022

Profesional

IRINA BEATRIZ GUTIÉRREZ SALEM

Psicóloga vinculada

beatrizgs28@yahoo.com

REFERENCIA: Comunicaciónde decisión que se resuelve recurso de apelación dentro del expediente disciplinario No. **2018-014** Tribunal Departamental Centro y Suroriente.

Respetada psicóloga Irina Beatriz Gutiérrez.

Por medio del presente le comunico decisión del 24 de marzo de 2022, a través del cual la Sala Probatoria del Tribunal Nacional resuelve recurso de apelación presentado contra fallo sancionatorio proferido por la primera instancia el 6 de septiembre de 2021.

Se adjunta la decisión en catorce (14) folios para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente le informo que contra la precitada providencia no procede recurso alguno.

Cordialmente;



**ANDREA LILIANA
VANEGAS RODRIGUEZ**

Abogada Secretaria del Tribunal
Nacional

**Colegio Colombiano de Psicólogos
- Colpsic**

www.colpsic.org.co

Cra. 19 # 84 – 49, B. Antiguo Country,
Bogotá D.C. Colombia,

PBX: (57 1) 745 1470. Ext. 1271

AVISO LEGAL: La información enviada en este mensaje electrónico es confidencial y sólo para uso de la persona/compañía identificada en el mismo. Si el receptor de este mensaje no es la persona de destino mencionada, cualquier divulgación, distribución y/o copia de la información contenida en este mensaje electrónico, se encuentra estrictamente prohibida. Si usted recibe este mensaje por error, por favor notifique al emisor del mismo de inmediato.

LEGAL NOTIFICATION: This email and any attachments are confidential and legally privileged. It is intended only for the use of the person(s) named above. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any review, dissemination, distribution or duplication of this communication is strictly prohibited. If you have received this message in error, please notify the sender by reply email and then delete the email completely from your system. En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, usted autoriza para que las direcciones de correo electrónico y los datos personales incluidos en sus mensajes de correo electrónico puedan ser introducidos en las bases de datos de Colpsic para tramitar el asunto de su mensaje y para que sean tratados de acuerdo con las finalidades previstas en la Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en www.colpsic.org.co. Como titular de la información usted tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar, revocar la autorización y suprimir sus datos personales enviando un correo a habeasdata@colpsic.org.co

